

sicas y sociológicas abogan por una mayor liberalización en las normas legales vigentes en Inglaterra.

C. O. CARTER trata en su ponencia de *los aspectos eugenésicos del aborto*, deteniéndose a considerar la influencia que, a este respecto, deben ejercer en la normativa legal en la materia las indicaciones socio-eugenésicas.

Sobre el aborto practicado en forma ilegal versan diversos artículos, entre los que caben destacarse el de P. RHODES en torno al *punto de vista de un ginecólogo*, exhibiendo una serie de datos estadísticos sobre el número de abortos practicados en un determinado período en Inglaterra y Gales en relación con el índice de mortalidad producido por tal causa y opinando que, a pesar de todos los medios preventivos que se pongan en ejecución a fin de prevenir las prácticas abortivas, el aborto ilegal tendrá siempre un futuro.

Son muy sugestivos, también, los artículos de M. WOODSIDE y J. G. WEIR sobre los *profesionales*, generalmente del sexo femenino, que suelen realizar los abortos ilegales, así como la índole de los clientes que suelen frecuentarlos, esbozando un estudio criminológico de gran interés.

Concluye el apartado dedicado al aborto ilegal con una ponencia de M. COLE sobre la venta de abortivos y otras dos, de S. E. FINLAY y Keith SIMPSON sobre el aborto en los medios universitarios ingleses y los riesgos inherentes a las prácticas abortivas respectivamente.

Esta recopilación de las actas de la conferencia dedica, por último, un apartado a las actitudes morales y de diverso matiz que a este respecto dominan el ambiente británico y el europeo en general, y otro, a las previsiones que, en esta materia, deben llevarse a cabo en lo que concierne a los servicios de sanidad.

P. L. Y. R.

**ACKERMANN, H. y otros: "Sexualidad y crimen", traducción de la 3.<sup>a</sup> edición alemana, por E. GIMBERNAT, Ed. Reus, Madrid, 1969, 439 páginas.**

Este libro ha sido publicado con ocasión de iniciarse las deliberaciones parlamentarias en torno al Proyecto de un nuevo Código penal alemán ("*Entwurf eines Strafgesetzbuches 1962*"), y acota la problemática concerniente al sector del llamado *Derecho penal sexual*, cuya regulación en el proyecto citado viene, a juicio de la casi totalidad de los autores del libro, dominada generalmente por corrientes imbuidas de un conservatorismo a ultranza.

Entre los artículos que lo integran, merece, en primer término, atención especial el del fiscal general de Hassen, Dr. FRITZ BAUER, sobre "*el Derecho penal sexual en la actualidad*". En él, partiendo del relativismo espacial y temporal inherente a las diversas concepciones morales que se han proyectado y se proyectan aún sobre el matrimonio y sobre las relaciones sexuales en general, examina el autor la regulación propuesta en el citado proyecto acerca de la homosexualidad consentida entre adultos, el incesto, la alcahuetería, etcétera... (1), comparándola, aunque de modo muy somero, con otras legislaciones, especialmente con las pertenecientes a la esfera del derecho anglo-

(1) Sobre el alcance que en materia de delincuencia sexual ha tenido la reforma penal alemana ocurrida en 1969, vide: BERISTAIN, A.: *La reforma del*

sajón, como el *Model Penal Code* (2). De ahí deduce el autor la disparidad existente en lo que respecta a las diversas concepciones penales sobre esta materia; disparidad que resulta todavía más elocuente en lo que concierne a las penas, medidas o formas de tratamiento utilizadas para este tipo de delincuencia. Por último, BAUER se pregunta acerca de si realmente la legislación llega a influir sobre el comportamiento sexual de los ciudadanos; advirtiendo, a la hora de estudiar los datos que nos proporcionan las estadís-

---

*Código penal alemán*, en *Anuario*, t. XXII, mayo-agosto 1969, págs. 372 y sigs., en esp. 386 y 387.

(2) La regulación que establece la mayor parte de las leyes o estatutos norteamericanos sobre la "criminalidad sexual" considera cuatro aspectos principales en tales actividades: a) El grado de consentimiento existente en la relación sexual; b) La naturaleza del objeto; c) La naturaleza del acto sexual, y, por último, d) El lugar en que sucede el acto sexual. Vide, a este respecto, las legislaciones de algunos estados federales de Norteamérica en: SHERWIN, Robert V.: *Sex and the Statutory Law*, 1949; PLOSCOWE, Morris: *Sex and the Law*, 1951; BENSING: *A Comparative Study of American Sex Statutes*, en *Jour. Crim. L. & P. S.*, 42 (1951), 57; PLOSCOWE: *Sex Offenses: The American Legal Context*, págs. 217-24; WHEELER, Stanton: *Sex Offenses: A Sociological Critique*, en *Law and Contemporary Problems (Sex Offenses)*, Spring, 1960, 25, págs. 258-278. De otro lado, la concepción, según la cual la ley penal sólo debe castigar aquellos actos socialmente peligrosos, con independencia de su carácter moral, influye poderosamente en el contenido del *Model Penal Code*, del American Law Institute ["Las previsiones del Código ponen su acento sólo en aquellas conductas que se manifiestan socialmente dañosas..." (*Model Penal Code*, comentario al parágrafo 207, 1, Tent. Draft número 4, 1955; Tent. Draft núm. 9, 1959); *The American Law Institute. Model Penal Code. Proposed Official Draft. Nebst Changes and corrections*. Philadelphia, 1962; SYMPOSIUM ON THE MODEL PENAL CODE, en *Columbia Law Review*, t. 63, abril, 1963, págs. 589 y sigs.; HONIG, R. M.: *Entwurf eines Strafgesetzbuches für die Vereinigten Staaten von Amerika*, en *ZStW*, 75 (1963), págs. 63 y sigs.; EL MISMO: *Entwurf eines amerikanischen Musterstrafgesetzbuches vom 4. Mai 1962 (Model Penal Code)*, trad. y notas por id., Berlín, W. de Gruyter, 1965, XIX, 221 y sigs.]] y del *Wolfenden Report (Committee on Homosexual Offenses and Prostitution, Report, CMND, número 247, 1957; sobre este informe, vide: CHESSEY, E.: Live and Let Live, 1958, 116; MURRAY: Commons Debate on the Wolfenden Report, Just. P., 122 (1958), 816; WOLFENDEN REPORT IN PARLIAMENT, en *Crim. L. Rev. (Ingl.)*, 1959, 38; sobre las discusiones en torno al *Wolfenden Report*, vide: HALL WILLIAMS: *Sex Offenses: The British Experience*, págs. 334-60; GIGEROFF, A. K.: *Sexual Deviation in the Criminal Law*, Toronto, 1968, 218 páginas; ABSE, M. P. LEO: *The Sexual Offences Act*, en *the British journal of Crim.*, vol. 8, núm. 1, 1968, pág. 86). Pero además de los criterios expuestos, se constata en la actualidad el enorme grado de influencia que en dicha legislación ejerce, no ya la condena moral o el peligro social, sino sobre todo el grado de *caracterización psicopatológica* de este tipo especial de delincuentes (vide, en este sentido, el Estatuto del estado de Indiana, de 1949, descrito en *California Dept. of Mental Hygiene, Final Report on California Sexual Deviation Research*, 1954, 45). Finalmente, se reconoce también importancia a los llamados *criterios prácticos de ejecución* (así, el hecho de que casi todos los delitos de este cariz son cometidos en el interior de edificios, etc... (falta de visibilidad), y por sujetos que prestan su consentimiento a tales actividades, determina la dificultad de su averiguación y represión). De ahí, por ejemplo, las recomendaciones del *Model Penal Code*, en el sentido de suprimir la sanción penal para las prácticas sexuales desviadas realizadas y consentidas entre adultos (*Model Penal Code*, párrafos 277-278, Tent. Draft. núm. 4, 1955).*

ticas, la dificultad inherente a la constatación del aumento o del descenso en la criminalidad sexual, por cuanto, en ocasiones, la causa de la estabilidad “aparente” de la delincuencia sexual radica precisamente, no en la influencia positiva de la legislación, sino en la indiferencia o en la escasa importancia que el público en general e incluso las víctimas otorgan a tales sucesos.

Bajo el título “*Problemas de filosofía del Derecho y de política jurídica en el Derecho penal sexual*”, Ulrich KLUG, partiendo de la polémica tradicional entre el absolutismo y el relativismo en torno a la filosofía del Derecho, plantea la problemática acerca de cuáles son o han de ser los principios a que ha de orientarse la decisión legislativa —a los que el legislador habrá de someterse— en los casos límite del *Derecho penal sexual* (3). El punto de partida del proyecto de 1962 —según el cual los tipos penales sexuales implican lesiones inferidas a un orden moral que está encima o junto al orden jurídico, por lo que el legislador ha de tomar en consideración no sólo la naturaleza de las cosas, sino también la naturaleza esencial del hombre—, no soluciona el problema que plantean los casos sexuales dudosos (por ejemplo, la homosexualidad consentida entre adultos). En consecuencia, en los casos sexuales extremos, que, en principio, merecerían ser castigados, pero ofrecen graves dudas, debe aplicarse el principio de la “presunción a favor de la persona, complementado por el principio de la presunción de la libertad (*“In dubio pro libertate”*)”, en conexión con el siempre difícil problema de la culpabilidad, a no ser que se desee convertir la justicia penal en el “corset” de una praxis administrativa insuficiente. En estos casos dudosos, el legislador, afirma el catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Colonia, percibe claramente el enfrentamiento de dos concepciones filosófico-jurídicas distintas: una, sobre las tareas del Estado (prevención general), y, otra, sobre la medida de la libertad permisible para el individuo y pretendida por éste (prevención especial).

Las conclusiones a que llega Wolfgang HOCHHEIMER en “*El Derecho penal sexual desde el punto de vista psicológico-antropológico*” no pueden ser más sugestivas. En base a consideraciones que inciden en el pensamiento de Freud, el director del Instituto de Psicología Pedagógica de la Escuela Superior de Pedagogía de Berlín Oeste afirma que “cada cultura y cada teoría del hombre se atribuye y da soberanamente su “Derecho”; también

(3) La problemática en sustentar un criterio de condena o reprobación moral subyace en la diversidad de sentimientos morales existentes en las modernas comunidades. En este sentido ha de rechazarse, por excesivamente amplia, la concepción de delito de DURKHEIM [“El delito consiste en actos desaprobados *universalmente* por los miembros de cada sociedad” (DURKHEIM, E.: *On the Division of Labor in Society*, trad. al inglés por G. Simpson, 1933, página 73)], por cuanto supone utilizar el término comunidad en un sentido muy amplio. Este tipo de desaprobación o de condena depende más bien del trasfondo cultural del delincuente y de las personas que deben juzgar sus actos; lo que pone de relieve que la concepción de una comunidad homogénea como presupuesto básico del argumento de la condena moral fracasa en relación con la vida contemporánea (Vide, en tal sentido: FULLER: *Morals and the Criminal Law*, en *Jour. Crim. L. & Criminology*, 32 (1942), 624 y GLUECK, S.: *Predictive Devices and the Individualization of Justice*, en *Law Contemporary Probl.*, 23 (1958), 463).

en lo que concierne a un tema antropológico fundamental, rodeado de mitos y de tabúes (4), como es el de la sexualidad. Existe, en suma, una *cultura* de la sexualidad, de forma que lo que generalmente entendemos por sexualidad es casi siempre una forma civilizada de este "inquietante" don de la naturaleza humana (según Freud, desde la infancia comienza la represión de los instintos sexuales). De ahí que la historia de la sexualidad en nuestro círculo cultural se nos manifieste como "una lucha contra una horda cuyas cabezas cortadas renacen continuamente". Por consiguiente la conservación y vigencia de un orden moral "standard" no demuestra según HOCHHEIMER, ni mucho menos que la valoración y normación tradicionales sean correctas. Apoyando tales argumentaciones (de raigambre freudiana) en el informe KINSEY (5), pasa HOCHHEIMER a estudiar la reforma penal alemana en lo que respecta a la sexualidad y a los delitos contra las costumbres, para, después de confrontar el marco ideado por la reforma para el matrimonio, el aborto, la homosexualidad, etc..., con una serie de estadísticas —las de la revista alemana *Wochenend* son muy significativas—, concluir afirmando que los textos legales del proyecto excluyen la realidad sexual objeto de su regulación, al no tomarla en consideración.

Peter R. HOFSTAETTER, en *Pena y reprochabilidad desde el punto de vista social-psicológico*, critica "la regresión a un burdo positivismo jurídico a que ha tenido que acudir el legislador, una vez demostrada la imposibilidad de deducir la medida de la pena de una jerarquía de bienes jurídicos". Por consiguiente, para fundamentar esta suposición bastaría, según el catedrático de Psicología de la U. de Hamburgo, un solo tipo penal —no varios—, en el que el legislador afirmase la punibilidad de una acción "a pesar —como dice el proyecto oficial de 1962 (pág. 347)— de que no lesiona directamente un bien jurídico determinable". ¿Por qué, pues, determinados bienes jurídicos —la fidelidad al contrato, por ejemplo— no precisan de una protección penal y otros, en cambio —por ejemplo, la posible amenaza que para un matrimonio representa la inseminación artificial heteróloga (castigada con pena de prisión de hasta dos años, parágrafo 203—, sí necesitan una protección penal específica...? Pero es que si, además, comparamos la penalidad de la inseminación heteróloga con la asignada al adulterio (pena de un año de prisión, siendo delito perseguido sólo bajo determinados requisitos), y tomamos

---

(4) Vide a este respecto: FRAZER, J. G.: *Totemism and exogamy*, 4 vols. Londres, 1910; en contra: LOWIE, R. H.: *Traité de sociologie primitive*, trad. francesa, París, 1935, 150 y sigs.; vide, asimismo: FREUD, S.: *Totem y tabú*, Madrid, 1968, págs. 1 y sigs.; sobre esta obra de Freud, vide; LEVISTRAUS, C.: *Les structures élémentaires de la parenté*, París, 1949, 609 y 610; KROEBER, A. L.: *Totem and taboo; an ethnologie psychoanalysis* (1920), en *The nature of culture*, Chicago, 1952, págs. 306 y sigs.; El mismo: *Totem and taboo in retrospect* (1939), en *The nature of culture*, Chicago, 1952; RADCLIFFE-BROWN, A. R.: *Taboo* (1939), en *Structure and function in primitive society*, Glencoe, Illinois, 1952, págs. 148 y sigs.

(5) El informe de KINSEY ha proporcionado la primera relación detallada de las prácticas sexuales en los Estados Unidos. Vide: KINSEY, ALFRED, C., POMEROY, WARDELL B., & MARTIN, CLYDE E.: *Sexual behavior in the human male*, 1948 (suele citarse como KINSEY MALE REPORT); KINSEY, POMEROY, MARTIN & GEBHARD, PAUL H.: *Sexual behavior in the human female*, 1953 (se cita como KINSEY FEMALE REPORT).

la culpabilidad como base para la medición de la pena, hemos de suponer que el adulterio "es culpabilidad en medida considerablemente inferior a la que encierra la inseminación heteróloga", lo que, a todas luces, resulta muy discutible. En definitiva, concluye HFSTÄETTER, un Derecho penal de hombres para hombres debería evitar el uso de conceptos como los de culpabilidad y pena, sustituyéndolos por el de medidas, esto es, por un Derecho protector.

*El Derecho penal sexual desde el punto de vista etnológico* es el título del trabajo presentado por Ferdinand HERRMANN, para el cual, "si aceptamos que la legislación es, en primer lugar, un acto colectivo de voluntad, pero no un proceso reflexivo de conocimiento (H. JAEGER), la antropología cultural y la investigación de la historia de la cultura nos ofrecerán datos de enorme importancia en orden a investigar los fundamentos del Derecho. A través de la antropología cultural adquirimos conciencia de que toda cultura se halla bajo el encanto de un mundo simbólico, de un mundo ficticio, determinado por las tradiciones de la cultura en cuestión. Lo que en la actualidad aparece a veces como tabú o prohibición, siendo objeto de punición, en épocas anteriores, quizá, figuraba como algo íntimamente vinculado al culto, a lo mágico, etc... Así, en relación con el párrafo 216 del proyecto, viene a considerarse hoy como "sano y natural sentir" lo que precisamente en otros círculos de cultura se pretende para el modelo opuesto. De ahí, en suma, lo inadecuado de los conceptos natural y sano para fundamentar normas sobre materia sexual. Allí donde el legislador se sirve en la actualidad del "coco" de "la decadencia de las fuerzas morales del pueblo", en otros tiempos se habría amenazado con plagas de ratones y con la peste.

La magistrado del Tr. Supremo Federal, Else KOFFKA verifica en *El adulterio en la reforma del Derecho penal* un examen comparativo entre el Derecho vigente en Alemania con anterioridad a 1969 (que castigaba el adulterio) y el contenido en el proyecto (que abogaba asimismo por su punición) (6).

*Sobre la cuestión de la punibilidad del comportamiento homosexual masculino* nos habla H. ACKERMANN. Parte éste de la severa situación anterior al proyecto de 1962, examinando, en consecuencia los intentos anteriores a la ley de reforma de 28 de junio de 1935, para, en último término, ocuparse del estudio del proyecto gubernamental y de un breve esquema de Derecho comparado. Concluye proponiendo que, en el futuro, se considere impune el comercio sexual entre hombres mayores de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el 39 Congreso de juristas alemanes; si bien recomienda que deben castigarse las relaciones homosexuales practicadas en determinadas comunidades masculinas de alojamiento institucionalizadas como, por ejemplo, cuarteles, buques, presidios, etc...; propuesta ésta última que sin duda implica una fuerte restricción respecto a la primera.

Arnold MERGEN dedica su artículo a *La Prostitución*; examinando, en primer término, los verdaderos límites del concepto de prostitución y, sobre todo, las nuevas formas criminológicas de aparición de la prostitución, para concluir con un estudio del derecho positivo anterior a la reforma de 1969 y del proyecto oficial. Siendo así punible en ambas esferas el ejercicio per-

---

(6) En la reforma de 1969 han desaparecido los delitos de adulterio y de relaciones homosexuales entre adultos. (Vide: BERISTAIN, A.: *ob. cit.*, pág. 387.)

turbador de la prostitución y el ejercicio de la prostitución peligroso para la juventud, la penalidad asignada a tales hechos resulta, empero, agravada en el texto del proyecto. Ello no obstante, lo realmente importante a la hora de aplicar un tratamiento efectivo estriba en contestar a la interrogante del "por qué". Critica también MERGEN el tratamiento que el proyecto otorga a los delitos contra la honestidad, al proxenetismo, etc..., ya que con ello demuestra, concluye MERGEN, que ha preferido orientarse en ideas de valor irreales y confusas en vez de hacerlo en los hechos reales.

*Medios para la regulación de los nacimientos en la legislación del Estado: con especial consideración del nuevo proyecto de Código penal* es el título del artículo de Hans HARMSEN, el cual considera que "el Proyecto, cuando trata de los medios para la regulación del nacimiento y los encuadra en el apartado "deshonestidad", asume ya una postura de resentimiento frente a tal problemática, olvidando, por si fuera poco, una realidad tan avasalladora como la que demuestran las estadísticas alemanas actuales, según las cuales el número de primogénitos concebidos hoy antes del matrimonio y nacidos cuando los padres se han casado es aproximadamente del 70 por 100". Además, debe constatar un desplazamiento de este tipo de problema de la esfera extramatrimonial a la esfera intramatrimonial. La crítica dirigida contra el proyecto va precedida de un estudio acerca de la legislación del III Reich sobre regulación de la natalidad.

Gerhard SIMSON dedica su trabajo al estudio del *aborto legal en Suecia*. Partiendo de un planteamiento histórico legislativo del aborto en Suecia, así como de la situación actual de los hijos ilegítimos (no tan buena, por cierto, como en Noruega, donde, a partir de la ley de 21-XII-1956, se han suprimido casi de un modo absoluto las diferencias legales entre legítimos e ilegítimos), nos proporciona el autor abundante información sobre la labor de formación psicológico-social y sexual y sobre el tratamiento que se ha realizado en Suecia con el fin de combatir los abortos ilegales (en número de 20.000 al año). Este proceso ha supuesto una ampliación considerable de las indicaciones que hacen posible el aborto, que, en principio, está prohibido. El autor ofrece cifras de abortos practicados por causa de indicaciones éticas, eugenésicas, médicas, médico-sociales y psíquicas o psico-somáticas (debilidad o enfermedad de la mujer). Concluye, por último, afirmando cómo más del 60 por 100 de las mujeres que sufrieron una interrupción legal del embarazo eran casadas.

Sobre la *criminalidad en edad avanzada* nos hablan BÜRGER-PRINZ y LEWRENTZ, haciendo hincapié en el problema especial a que está vinculada la comisión de un delito por un hombre viejo y cómo ha de tomarse en consideración el hecho de que muchas de las muchachas víctimas de delitos de esta especie no son tales víctimas, sino simplemente "impulsoras". Esta delincuencia—respecto de la cual debería hablarse de una *culpabilidad predisposicional condicionada por la fase de la vida en que se halla el sujeto*—determina la necesidad cada vez más urgente de que se introduzca un Derecho penal de la edad avanzada, mucho más adecuado que el texto del Proyecto sometido a discusión (parágrafos 24 y 25).

Convirtiendo en realidad el lema "curar en vez de castigar", W. RASH nos habla en *Métodos especializados de tratamiento médico* de la terapéutica

médica aplicada a la delincuencia sexual, en especial a los homosexuales y de los resultados positivos que lleva consigo dicha aplicación (7).

STÜRUP trata del *tratamiento de la criminalidad sexual en Escandinavia*. Después de ofrecernos un somerísimo esquema de derecho positivo acerca de la protección de la libertad sexual de la mujer y de los niños, acerca de la homosexualidad, prostitución, etc..., concluye pronunciándose en favor de la aplicación de métodos curativos a los delincuentes sexuales.

*La tendencia a la exculpación* es el título del trabajo realizado por Helmut EHRHARDT. En él nos habla el autor acerca de cómo la confusión de los conceptos de culpabilidad y capacidad para ser culpable ha sido hasta hoy una fuente de incontables errores y malentendidos. La tendencia manifiesta a exculpar a los autores de esta clase de delitos viene caracterizada por la indecisión, la vaguedad y la emocionalidad en los juicios emitidos sobre la culpabilidad de aquéllos. Si tenemos en cuenta que lo realmente importante en la reforma es el sistema de ejecución de penas y de medidas y que es relativamente raro que el enfermo actúe criminalmente, el camino que ha seguido la reforma en curso del Derecho penal, concluye EHRHARDT, es, en principio, el único defendible.

BÜRGER-PRINZ y GIESE destacan en *Psiquiatría y Derecho penal sexual* los dos puntos de vista fundamentales adoptados a este respecto por el Proyecto: de un lado, el legislador ha de imponerse la mayor reserva, porque una acción inadecuada de su parte en este sector acarrearía más daños que beneficios; de otro, el legislador —entre el punto de vista integrado por la pureza y el punto de vista integrado por la salud de la vida sexual— no puede adherirse ni al uno ni al otro, sino que debe examinar en cada caso la conveniencia de una protección jurídico-penal. Concluyen los autores denunciando lo inapropiado de las concepciones morales sustentadas a este respecto por el proyecto.

*Política juridicopenal y ciencia* es el título del trabajo presentado por H. JAGER, para el que, a la hora de fundamentar la punibilidad de este tipo de conductas, la resonancia moral de la regulación propuesta por el proyecto se halla fuera de la influencia de la esfera de la legislación, constituida por el hecho social. De ahí que sea preciso fundamentar la legislación sobre bases más científicas y, por ende, más razonables. Arbitra, a este respecto, tres posibilidades: a) investigaciones de Derecho comparado y de carácter sociológico y político-criminal; b) exigir de la legislación una mayor necesidad de fundamentación cuando discrepe de valoraciones jurídicas muy extendidas en el Derecho comparado, y c) el programa político-criminal de una legislación adecuada debe procurar suprimir las diferencias valorativas que puedan darse entre los Estados de estructura cultural y social semejante.

T. W. ADORNO nos habla en su artículo de *Tabús sexuales y Derecho en la actualidad* de cómo el psicoanálisis ha estudiado los tabús sexuales y su reflejo en el Derecho, sobre todo en el sector criminológico y de cómo sus conclusiones siguen teniendo aún validez. Examina, en consecuencia, el autor

---

(7) Vide, sobre esta materia: HOFFET, H.: *Die medizinische Behandlungsmöglichkeiten von Sexualdelinquenten*, en *R. P. S.*, 84, 4 (1968), 378 y sigs.

esta validez en relación con los párrafos del proyecto que punen conductas sexuales.

*Observaciones de un psicoterapeuta sobre el proyecto de Código penal* es el título del tema realizado por A. FRIEDEMANN. Las conclusiones a que llega A. FRIEDEMANN son: en primer término, la libertad personal y sobre todo la esfera íntima de la persona sólo deben ser amenazadas por el Derecho penal allí donde estén en juego superiores intereses de la Comunidad; en segundo, un legislador inteligente, al igual que un educador inteligente, no debiera prohibir lo que puede controlar, y, por último, el legislador debe de meditar muy especialmente sobre los resultados de las investigaciones de psicología profunda.

E. BUCHHOLZ comenta en *¿cuándo es deshonesto el arte?* una sentencia de la Sala 5.<sup>a</sup> de lo Penal del Tribunal Supremo Federal, que, según él, acaba de enterrar al hombre normal, cuyo sentimiento de la honestidad había sido el criterio válido, en procesos sobre obras literarias, para determinar qué era honesto o deshonesto. Las consecuencias de este fallo jurisprudencial son examinadas por E. BUCHHOLZ a la vista de la atmósfera del proceso *Reigen* (1921). Concluyen afirmando cómo el lugar del hombre normal no ha sido ocupado por el experto en arte, el especialista, pero sí por la persona artísticamente interesada.

*Delitos contra la honestidad y problemas de la conformación de la vida sexual en la sociedad del presente* es el título del estudio de R. KÖNIG, el cual nos habla, como sociólogo, de los aspectos estructurales que sirven de base a este tema y nos muestra las tremendas dificultades que obstaculizan nuestro conocimiento y las leyes que se esconden detrás de estas dificultades. Existen, en suma, ideas culturales muy determinadas sobre el comportamiento correcto en las distintas épocas, si bien al mismo tiempo la transición de una situación a otra viene dada, casi siempre, institucionalmente, de forma que no es posible error alguno.

Finalmente, hay dos temas dedicados al estudio de *la ética de la teología evangélica y el problema de la homosexualidad y de su relevancia jurídico-penal y de la sexualidad y el delito desde el punto de vista de la teología moral católica*.

Digamos, por último, que la traducción realizada por E. Gimbernat es excelente, mérito al que debe añadirse el haber puesto al alcance de los estudiosos, tan faltos de bibliografía especializada, un libro tan valioso como éste, complementado, además, con un apéndice final sobre el proyecto gubernamental de un Código penal de 1962.

P. L. Y. R.

**ANSLINGER, H. J.:** "Los Asesinos", versión española de J. Piñeiro, Editorial Bruquera, Barcelona, 1962, 350 páginas.

El autor fue durante treinta largos años Jefe del Departamento de Narcóticos de los Estados Unidos, iniciando sus actividades en 1930. Tuvo antes otros cargos en el Gobierno de su país, incluso en el campo de la vida di-